

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-004/2015.

**ACTOR:** EUDOXIO ONOFRE VIEYRA  
Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO Y SÍNDICO DEL  
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE  
CUITZEO, MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO  
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JOSÉ LUIS PRADO  
RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a tres de marzo de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado al rubro, interpuesto por propio derecho por **Eudoxio Onofre Vieyra y otros**, a fin de controvertir la elección de Jefe de Tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán; y,

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Elección de Jefe de Tenencia.** El diecinueve de enero de dos mil quince se llevó a cabo la elección de Jefe de Tenencia en San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán.

**II. Presentación de escrito de demanda.** El veintiocho de enero de dos mil quince, Froylan Sixtos Cruz presentó escrito ante este órgano jurisdiccional a través del cual Eudoxio Onofre Vieyra y otros ciudadanos, ostentándose como habitantes de la Tenencia de San Agustín del Pulque, se inconforman con la elección de Jefe de Tenencia de dicha localidad.

**a) Registro y turno a ponencia.** Mediante auto del mismo veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-AES-001/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos legales a que hubiera lugar; auto y expediente que fueron remitidos el mismo día a la ponencia señalada mediante el oficio TEE-P-SGA 098/2015.

**III. Acuerdo Plenario de reencauzamiento.** El treinta de enero del año en curso, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el escrito signado por Eudoxio Onofre Vieyra y otros, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y remitir los autos a la Secretaría General de Acuerdos para los efectos conducentes.

**a) Registro y turno a ponencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.** Mediante auto de treinta de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JDC-004/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, en virtud de ser quien venía conociendo del presente asunto, lo anterior de conformidad con el acuerdo tomado por el Pleno de este Tribunal, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Acuerdo al que se dio cumplimiento en la misma fecha, mediante oficio número TEE-P-SGA-107/2015.

**b) Radicación y requerimientos.** Mediante proveído de dos de febrero del año en curso se tuvo por radicado el expediente referido, y se requirió a los promoventes para que **señalaran domicilio** en esta ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harían por estrados; y toda vez que la demanda se presentó directamente ante este Tribunal, también se requirió a las autoridades señaladas como responsables Secretaria, Síndico y Presidente Municipal, todos del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, para que rindieran sus respectivos **informes circunstanciados** de ley, y a dicho Presidente para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 23 y 25 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**c) Informes circunstanciados.** El seis de febrero de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables, así como diversa documentación que anexaron a los mismos.

**d) Certificación, cumplimiento de requerimientos y admisión.** El dieciséis de febrero de dos mil quince, se levantó certificación, en el sentido de que había transcurrido el plazo otorgado a los actores para que señalaran domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento de realizar las subsecuentes en los estrados de este órgano

jurisdiccional; en el mismo proveído se tuvo a las autoridades responsables rindiendo los respectivos informes circunstanciados, y se admitió a trámite el presente juicio ciudadano.

**f) Recepción de constancias y cierre de instrucción.** El veintisiete de febrero del año que transcurre se tuvieron por recibidos el escrito y los anexos presentados ante este órgano jurisdiccional el veinticuatro del mismo mes y año; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en estado de dictar resolución; y

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, en virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por ciudadanos de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán, en contra de la elección del Jefe de Tenencia de ese lugar.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** En virtud de que los presupuestos procesales se encuentran relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, y en atención a que el análisis de las **causales de improcedencia** es una cuestión de orden

público y estudio preferente, con independencia de que las partes lo hagan valer o no, este Tribunal Electoral procederá a comprobar si en la especie se actualiza alguna, pues de ser así, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional emprender el estudio de fondo de la cuestión planteada, lo que generaría el sobreseimiento del medio de impugnación.

Sirve como orientación a lo anterior, el criterio contenido en la tesis relevante **V3EL 005/2000** sustentada por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.** *Las causas de improcedencia señaladas en la ley procesal electoral, que se puedan actualizar en cada caso, deben ser de previo y especial pronunciamiento, toda vez que de acreditarse alguna de ellas, impediría que el juzgador pudiera entrar al estudio sustancial de la cuestión planteada, en consecuencia, su examen es preferente y de orden público conforme a lo dispuesto por el artículo 1 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.*

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que en el caso en particular se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral, en virtud de haberse presentado de manera extemporánea el presente medio de impugnación; lo que conduce a decretar su sobreseimiento, en términos del diverso numeral 12, fracción III, del mismo ordenamiento legal, como se pone de manifiesto a continuación.

En efecto, los artículos 11, fracción III, y 12, fracción III, de la referida Ley de Justicia Electoral, disponen, respectivamente, que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento legal serán **improcedentes**, entre otros casos, **cuando** los mismos **no**

**se hubieran interpuesto dentro de los plazos<sup>1</sup> señalados por la ley**, y que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos que señala la propia ley.

Por otra parte, el numeral 9 de la Ley Procesal de la Materia señala que los medios de impugnación previstos en la misma **deberán** presentarse dentro de los **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con **excepción del juicio de inconformidad** que será de **cinco días**.

Asimismo, el artículo 8 de la misma ley refiere que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas; además, establece que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

En este caso, del escrito de demanda se advierte que los promoventes impugnan la **elección del Jefe de Tenencia** de la población en la que habitan, denominada San Agustín del Pulque, perteneciente al municipio de Cuitzeo, Michoacán, porque no se les informó de la misma con la debida anticipación, a través de los medios que comúnmente utilizan para ello, como lo es el perifoneo.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el vocablo "*plazo*" como el término o tiempo señalado para algo.

De igual modo, los actores manifiestan en su escrito de demanda<sup>2</sup> que la elección que controverten tuvo lugar el **diecinueve de enero de dos mil quince**, fecha que es coincidente con lo referido por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados<sup>3</sup> y, sobre todo, con lo asentado en el Acta levantada por la Síndico y Secretaría del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán, en esa misma fecha, con motivo de la elección impugnada; documentales privadas y públicas a las que se concede valor probatorio, en términos de los artículos 17, fracción III, 18 y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, es que los promoventes acudieron ante este Tribunal Electoral a controvertir la citada elección, mediante el escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el **veintiocho de enero de dos mil quince**, tal y como se advierte de los sellos de recibido que obran en la parte superior e inferior derecha del aludido escrito<sup>4</sup>.

Ahora bien, este Tribunal Electoral estima que en este caso se actualiza la causal de improcedencia invocada, debido a que el plazo de **cuatro días** que tenían los promoventes para impugnar la elección del Jefe de Tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán, llevada a cabo el diecinueve de enero de dos mil quince, comenzó a correr a partir del día siguiente en que tuvieron conocimiento del acto reclamado<sup>5</sup>, esto es, el **veinte** de enero del año en curso concluyendo el **veintitrés**

---

<sup>2</sup> Visible en la foja 1 del expediente.

<sup>3</sup> Consultables a fojas 40, 54 y 62 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 1 del expediente.

<sup>5</sup> Tal y como lo establece el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

siguiente, siendo que los actores, como ha quedado de manifiesto en el párrafo que antecede, presentaron su escrito de demanda hasta el **veintiocho** del mismo mes y año.

Lo anterior se considera de ese modo, tomando en cuenta las propias declaraciones de los actores, en el sentido de que tuvieron conocimiento de la elección que cuestionan, el mismo día en que se llevó a cabo, es decir, el **diecinueve de enero de dos mil quince**; lo que se corrobora además, del contenido del “Acta”<sup>6</sup> que levantaron en esa misma fecha, a fin de manifestar su inconformidad con la referida elección; documental privada a la que se concede valor probatorio, en términos de los numerales 18 y 22, fracción IV, de la Ley Adjetiva de la Materia, en la cual, en lo que interesa, se asentó:

*“SAN AGUSTÍN DEL PULQUE MUNICIPIO DE CUITZEO  
MICHOCÁN A **19 DE ENERO DEL 2015.***

*ACTA*

*Por medio de la presente Acta los ciudadanos que aquí firmamos  
estamos en contra de la elección del Jefe de Tenencia que realizó  
**el día de hoy** la Secretaria del Ayuntamiento y la Síndico...”*

Luego, es innegable que los promoventes estuvieron en posibilidad de presentar el medio de impugnación de que se trata, a partir del veinte de enero de la anualidad que transcurre; sin que así lo hayan realizado, o bien, hayan hecho del conocimiento de este órgano jurisdiccional alguna causa legalmente justificada o extraordinaria, por la cual se hubieran encontrado formal o materialmente impedidos para llevar a cabo la presentación del citado recurso, dentro del plazo de cuatro días que la ley establece para ello.

Para mayor claridad se realiza el siguiente esquema:

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 4 del expediente.

Acto impugnado	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	Presentación del escrito de impugnación
Elección de Jefe de Tenencia de <b>19 de enero de 2015</b>	Artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.	<b>28 de enero de 2015</b>  (En la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral)
	Deberá presentarse dentro de los 4 días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto.	
	<b>20 al 23 de enero de 2015</b> (Días hábiles de lunes a jueves)	

A mayor abundamiento, cabe señalar que por tratarse de un asunto que no tiene vinculación con el actual proceso electoral, el plazo de cuatro días, para impugnar el acto aquí reclamado, se les contabilizó en días hábiles; sin embargo, aun así no presentaron en tiempo su impugnación.

En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que del acta de diecinueve de enero de dos mil quince suscrita por la Síndico y por la Secretaría del Ayuntamiento de Cuitzeo, Michoacán<sup>7</sup>, así como del informe circunstanciado de esta última<sup>8</sup>, se advierte el **procedimiento llevado a cabo para la elección** del Jefe de Tenencia de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán, la cual inició a las diecinueve horas con treinta minutos de esa fecha, en la que a petición de los presentes se propuso a cinco personas, quienes pasaron al frente; estableciéndose para el conteo de votos, que los pobladores formaran una fila frente al candidato al que brindarían su apoyo, lo que así se hizo, resultando Jorge Gaspar Camarena con setenta votos, Jaime Lobato Camarena con treinta votos y el resto de los

<sup>7</sup> Visible a fojas 44 a 49.

<sup>8</sup> Consultable a fojas 61 a 63.

candidatos sin votos; lo que pone de manifiesto las particularidades que caracterizan dicho método de elección, las cuales son propias de los usos y costumbres en materia indígena.

Lo que no es coincidente con lo estipulado, como regla general, en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se establece lo siguiente:

*“Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y un encargado del orden en cada uno de los centros de población. El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento. Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.*

*El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*

*La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

*Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.*

*Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres.”*

Luego, dicha circunstancia podría llevar a **suponer** válidamente la posible pertenencia e identidad de los promoventes en cuanto pueblo o comunidad indígena.

Por lo cual, este órgano jurisdiccional estima pertinente abordar el análisis respectivo, a fin de prever y evitar una posible violación de derechos, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En torno a este tema, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado al resolver el expediente **SX-JDC-0303-2014** que como regla general el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no contempla alguna excepción relativa al plazo para su presentación -tal y como sucede con dicho medio de impugnación en nuestra Entidad Federativa-, por lo que debe aplicarse la regla general consistente en presentar la demanda dentro de los cuatro días siguientes a su notificación o aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución reclamados.

No obstante lo anterior, el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal establece como derecho de los pueblos indígenas, entre otros, la garantía específica tendente a conseguir su acceso pleno a la jurisdicción del Estado, por lo que en todos los juicios y procedimientos en los cuales sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificaciones culturales respetando los preceptos de la propia Ley Fundamental y diversos tratados internacionales.

Por tal razón, se ha asumido el criterio de que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable para las comunidades indígenas, en virtud de que el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Carta Magna garantiza a los pueblos indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo que el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales a favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva, tal como se desprende

de la jurisprudencia número 28/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**”<sup>9</sup>.

En ese sentido, la referida Sala Xalapa al resolver el asunto identificado con la clave **SX-JDC-0092-2014**, también señaló que en asuntos donde están inmersos derechos electorales de comunidades que se rigen por su sistema normativo interno, procede la suplencia de la queja y debe haber una flexibilidad en los formalismos; empero, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, como puede ser la consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indique la ley.

Ahora, en el caso en particular, se advierte con claridad que los promoventes en ningún momento hicieron alguna afirmación respecto de una posible calidad de indígenas, y menos aún que desde su perspectiva se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad, o en algún supuesto de excepción que mereciera considerar la posibilidad de no promover dentro del plazo de cuatro días que exige la norma electoral estatal.

De igual modo, tampoco manifiestan que se encuentren inmersos en una situación de desventaja que deba compensarse con privilegios procesales, y tampoco se aprecian circunstancias extraordinarias, tales como impedimentos físicos o geográficos que permitan suponer de forma objetiva, un impedimento material que les impidiera promover dentro del plazo que exige la ley adjetiva,

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 221 a 223 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

como pudiera ser la lejanía entre la población de San Agustín del Pulque, municipio de Cuitzeo, Michoacán, y la ciudad de Morelia, Michoacán, en la que tiene su sede este Tribunal, o bien, la dificultad en las comunicaciones entre uno y otro lugar.

En suma, al no encontrarnos en un supuesto de excepción por el cual se deba interpretar la normativa procesal estatal, en un sentido opuesto a la regla general, es evidente que el plazo de cuatro días les aplica para la promoción de este medio de impugnación había transcurrido cuando se presentó la demanda, lo que hace que la presentación atinente resulte extemporánea.

Consecuentemente, lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Eudoxio Onofre Vieyra y otros, al resultar notoriamente improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción III, en relación con el artículo 12, fracción III, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, con fundamento en lo antes expuesto, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea, ordenándose su archivo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores; **por oficio** a las autoridades responsables, y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley Adjetiva de la Materia y 71, fracción VIII del

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con dos minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO  
GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ**

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales con la clave TEEM-JDC-004/2015, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, y en el que se resolvió lo siguiente: “**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea, ordenándose su archivo correspondiente.”; la cual consta de quince páginas incluida la presente. Conste.- - - - -